



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de abril de 2010.  
C-49-10.

Honorable Representante  
Bernardino Morán Jil  
Presidente del Concejo Municipal de San Carlos  
Distrito de San Carlos, provincia de Panamá  
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a la nota CMSC/No. 41, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrita por el asesor legal del Municipio de San Carlos, mediante la cual dicho funcionario consulta a esta Procuraduría sobre el alcance del artículo 35 de la ley 5 de 11 de enero de 2007, que modifica el artículo 2 de la ley 55 de 1973, relacionada con los permisos temporales para ventas de bebidas alcohólicas en los distritos del país; específicamente, si dichos permisos pueden otorgarse a terceras personas.

En atención al tema objeto de la mencionada consulta, estimo conveniente hacerle llegar copia de la nota C-02-08 de 14 de enero de 2008, por cuyo conducto esta Institución emitió opinión sobre el tema en referencia, señalando en esa oportunidad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 55 de 1973, modificado por el artículo 35 de la ley 5 de 2007, es potestad del alcalde del distrito expedir **autorización para permitir a las juntas comunales la venta de bebidas alcohólicas en instalaciones transitorias durante la celebración de festividades regionales, tales como fiestas patrias, carnaval, patronales y ferias**, previo el pago de impuesto municipal y siempre que la venta tenga como propósito recaudar fondos para beneficio de la comunidad.

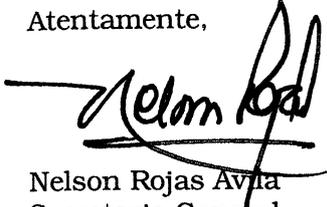
En adición a lo anterior, debo anotar que el citado artículo 35 de la ley 5 de 2007 elimina el requisito de obtener el visto bueno de la junta comunal para la operación de establecimientos dedicados al expendio de licor y no prevé la posibilidad que las juntas comunales puedan vender o ceder a terceros las autorizaciones para expendio de licor que les hayan sido otorgadas por el alcalde dentro de los parámetros ya indicados.

Producto de lo antes indicado, esta Procuraduría es de opinión que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la ley 55 de 1973, tal como quedó modificada por la ley 5 de 2007, así como por su reglamento, las juntas comunales carecen de competencia para traspasar o ceder a terceras personas las autorizaciones que le hayan sido otorgadas por el alcalde para el expendio de

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

este tipo de bebidas, pues, tratándose de organismos regidos por normas del Derecho Público y, por ende, sujetas al principio de estricta legalidad, éstas sólo están llamadas a hacer aquello que la ley expresamente les faculte.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila  
Secretario General

NRA/au.

